

AUTO No. **0045**
Valledupar, Cesar **04 FEB 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 14 de enero de 2022, la oficina jurídica recibió, por parte del Ing. Jorge Alberto Armenta Jiménez, Profesional Especializado, Coordinador del GIT de Gestión del Riesgo de Desastres, Monitoreo de la Oferta del Recurso Hídrico y Gestión Ambiental Urbano; informe por la queja presentada por el señor **FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE**.
- 1.2. Durante el recorrido se presentaron las presuntas conductas contraventoras, de la normatividad ambiental vigentes descritas a continuación:

“Que el día 30 de octubre de 2021; en desarrollo de la diligencia efectuada, se hizo presencia en la zona de la vereda El Centro, en jurisdicción del municipio de Becerril, hasta llegar al lecho del río Maracas, en donde se procedió a realizar un aforo del caudal que circulaba por este lugar (en el sitio de coordenadas 9°42'34.48"N; 73°19'16.09"W,) con el uso del molinete C31-00-A.OTT, de propiedad de CORPOCESAR, obteniéndose un caudal de 2045.2 l/seg. Se destaca que, inmediatamente aguas arriba del punto de aforo, existe una captación de agua, en inmediaciones de la coordenada 9° 42' 35.7" n – 73° 19' 11.5" w, con la cual se hace uso de una concesión hídrica legalmente constituida a través del canal denominado Derivación Tercera Derecha - (Canal Principal) Río Maracas - Socomba en los términos en que se relata a continuación.

Toda vez que el río Maracas y su afluente Socomba, son corrientes de uso público reglamentadas mediante Resolución No. 934 del 15 de septiembre de 1972, emanada del antiguo Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables “INDERENA”, con un Caudal Base de Reparto de 2820 l/s. Mediante actos administrativos complementarios se modifica parcialmente el cuadro de distribución de las aguas de supradicha corriente. En la Tabla 1 se relacionan los usuarios de la corriente Maracas a través de la Derivación Tercera Derecha (denominación esta, o también canal Milan, dada en la documentación disponible en CORPOCESAR), y que es conocida en la zona como canal de Juan Benito.

Tabla No. 1 – Relación de usuarios por la Derivación Tercera Derecha (Canal Milán)

USUARIO	PREDIO	DERIVACIÓN	CAUDAL ASIGNADO
Rosendo Suarez	Génova	Derivación Tercera Derecha	23.00
Alpacia Valle de Osorio	Los Llanos	Derivación Tercera Derecha	24.00
Margot Hernández	La Trinidad	Derivación Tercera Derecha	61.00
Juan Benito Orozco Daza	Las Delicias	Subderivación Primera	106.50

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESARP OR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.	Villa Marta y Normandía	Subderivación Primera Derecha	66.14
Total caudal asignado por esta derivación			280,64 l/s

A través del análisis de la información documental suministrada a los suscritos por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se determinó que mediante Resolución No. 0491 del 04 de octubre de 2021 (**LUEGO DE LA VISITA EFECTUADA**), Corpocesar declaró caducidades administrativas de las concesiones hídricas otorgadas mediante Resolución 934 del 15 de septiembre de 1972, y se definió la reglamentación o reparto de aguas de uso público de la corriente denominada río Maracas y Socomba. En consecuencia, el cuadro de reparto y distribución de las aguas por la Derivación Tercera Derecha quedó como se señala en la Tabla 2.

Tabla No. 2 – Relación de usuarios por la Derivación Tercera Derecha (Canal Milán) según Resolución No. 0491 del 04 de octubre de 2021.

USUARIO	PREDIO	DERIVACIÓN	CAUDAL ASIGNADO
Juan Benito Orozco Daza	Las Delicias	Subderivación Primera Izquierda	106.50
Sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.	Villa Marta y Normandía	Subderivación Primera Derecha	66.14
Total caudal asignado por esta derivación			172,64 l/s

Durante el recorrido del 30 de septiembre de 2021, al dirigirse los comisionados hacia la vereda El Centro, se tuvo la oportunidad de encontrar al señor Sergio Lacouture, quien informó está relacionado familiarmente con el denunciante Francisco Lacouture, y quien solicitó se verificara el estado del camino carretable que conduce desde el casco urbano de Becerril del Campo hacia el corregimiento de La Loma (municipio de El Paso), con el fin de constatar lo que él manifestó son desbordamientos del agua que es captada por el señor Juan Benito Orozco y que es dirigida hacia el predio de presunta propiedad de Hughes Rodríguez Lacouture, además del cruce de una tubería bajo el carretable en citas, en un punto descrito detalladamente por él así: aproximadamente 100 a 200 metros antes de llegar a un cultivo de palma localizado en la orilla izquierda de la vía, a la altura de un lote de terreno de Juan Benito Orozco, que es usado para cultivos agrícolas y al que llega el canal que se deriva del río Maracas. El señor Sergio Lacouture informó que mediante este tubo se facilita el paso del agua, en forma no autorizada presuntamente, del predio de Juan Benito Orozco al predio de Hughes Rodríguez Lacouture (esto también se expresó por parte del denunciante Francisco Lacouture en conversación telefónica sostenida con los comisionados al comienzo de la visita). Con el fin de atender esta solicitud, se realizó el recorrido hasta el sector descrito por los señores Lacouture, en inmediaciones de la coordenada 9° 44' 24.6"n – 73° 20' 29.2"w, recorriéndolo a pie y encontrando un canal excavado, sin revestir, que inicia en la orilla derecha del carretable y se adentra en un predio rural, de presunta propiedad de Hughes Rodríguez, sin que como resultado de dicha búsqueda se haya podido encontrar evidencia del tubo bajo el camino carretable a que se hizo referencia, en ninguno de los dos lados de la vía (Foto 5 y 6), aunque sí se pudo evidenciar que en el lote de terreno de presunta propiedad de Juan Benito Orozco, aledaño a la vía en el sector inspeccionado, discurre un canal excavado y sin revestir (el cual es el mismo que proviene del río Maracas, en el que se llevó a cabo el aforo aludido anteriormente, según se pudo comprobar con base en imágenes satelitales de uso libre.).

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

No obstante, respecto a las aguas que deben beneficiar en cantidad de 66.14 l/s a los predios Villa Marta y Normandía, de presunta propiedad de Hughes Rodríguez Lacouture, es evidente que para ello estas deben cruzar el carretable que conduce del casco urbano del municipio de Becerril hacia el corregimiento de La Loma (municipio de El Paso), luego de ser captadas en el río Maracas mediante la Derivación Tercera Derecha, para ser entonces conducidas por la subderivación primera derecha, ya que por razones lógicas que obedecen a la ubicación geográfica de los predios (carretera en medio), dicha subderivación debe cruzar la vía, para lo que se deberán diseñar y construir las obras de arte requeridas para controlar el caudal de ingreso y además evitar el desbordamiento sobre la vía pública. Se reitera que durante la diligencia no pudo evidenciarse en forma física el lugar de cruce de las aguas hacia los predios Villa Marta y Normandía.

Además de lo anterior, se observó que el estado de la vía pública en el tramo recorrido (cerca de la coordenada 9° 44' 26.6"n – 73° 20' 25.4" w, entre otros sitios) estaba bastante deteriorado, aparentemente por la falta de obras de arte con las que se haga un manejo adecuado de las aguas de escorrentía (esto último al estar en vía pública correspondería al Municipio de Becerril). También se manifiesta que no se observó el día de visita evidencia de derrames que provinieran del predio de Juan Benito Orozco.

El día 01 de octubre de 2021. Con el fin de verificar lo denunciado por Francisco Lacouture Lacouture en torno a las acciones efectuadas presuntamente por Luis Ángel Manrique, se llevó a cabo inspección del canal denominado documentalmente en CORPOCESAR como Derivación Segunda Derecha – Canal El Pueblo - Subderivación Tercera Izquierda (que inicia sobre la margen derecha del río Maracas, en la zona de piedemonte de la serranía de Los Motilones, al este de la zona urbana de Becerril), por el que se benefician los predios Anaconda, La Beatriz, Opilandia y El Piñón, de presunta propiedad de la Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C, entre otros. El día de visita se llevó a cabo un aforo de caudal a la altura de la coordenada 9° 42' 31.6"n – 73° 17' 22.6" w, en donde se evidencia la existencia de una obra de reparto de caudal tipo partidador automático (Fotos 8 y 9), que beneficiaba, por la denominada documentalmente Subderivación Tercera Izquierda, al predio Anaconda en cantidad de 181.9 l/s y por un canal que se desprende hacia la derecha, a los predios La Beatriz, Opilandia y El Piñón, en cantidad de 151.5 l/s.

Tabla No. 3 – Relación de usuarios por la Derivación Segunda Derecha – Canal El Pueblo, Subderivación Tercera Izquierda.

USUARIO	PREDIO	DERIVACIÓN	CAUDAL ASIGNADO
Luis Hernández Buelvas	La Esperanza	Derivación Segunda Derecha	6.00
Víctor Barrera	El Triunfo	Derivación Segunda Derecha	1.00
Adolfo Bermúdez	La Reserva	Derivación Segunda Derecha	1.00
Carlos José Mejía Zarco	Campo Alegre	Derivación Segunda Derecha	50.00
Hernando Daza	Las Margaritas	Derivación Segunda Derecha	5.00
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	Anaconda	Derivación Segunda Derecha	166.00
Total caudal asignado por esta derivación			229.0 l/s

0045

de **04 FEB 2022**

Continuación Auto No **0045** de **04 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESARP OR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

	230.0
--	-------

A través del análisis de la información documental suministrada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se determinó que mediante Resolución No. 0491 del 04 de octubre de 2021 (**LUEGO DE LA VISITA EFECTUADA**), Corpocesar declaró caducidades administrativas de las concesiones hídricas otorgadas mediante Resolución 934 del 15 de septiembre de 1972, y se definió la reglamentación o reparto de aguas de uso público de la corriente denominada río Maracas y Socomba. En este orden de ideas, se pudo establecer que en la citada Resolución 0491 se declaró la actual caducidad de los usuarios registrados en la Tabla No. 3, quedando sin derecho para aprovechar las aguas de las corrientes Maracas y Socomba, según se señala en la Tabla 4.

Tabla No. 4 – Relación de usuarios sin concesión por la Derivación Tercera Derecha, según Resolución No. 0491 del 04 de octubre de 2021 (**luego de la visita efectuada**),

USUARIO	PREDIO	DERIVACIÓN	SIN CONCESIÓN
Luis Hernández Buelvas	La Esperanza	Derivación Segunda Derecha	0
Victor Barrera	El Triunfo	Derivación Segunda Derecha	0
Adolfo Bermúdez	La Reserva	Derivación Segunda Derecha	0
Carlos José Mejía Zarco	Campo Alegre	Derivación Segunda Derecha	0
Hemando Daza	Las Margaritas	Derivación Segunda Derecha	0
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	Anaconda	Derivación Segunda Derecha	0
Total caudal asignado por esta derivación			0

Al revisar la información que reposa en la entidad, se tiene que por la denominada Derivación Segunda Derecha – Canal El Pueblo, que se origina en la corriente Maracas, se deberían beneficiar los usuarios que se relacionan en la Tabla 5, entre otros. Sin embargo, ese beneficio se llevaba a cabo el día de visita por un canal que se desprende a la derecha desde la obra de distribución de caudal tipo reparto automático a que se ha hecho referencia.

Tabla No. 5 – Relación de usuarios por la Derivación Segunda Derecha – Canal El Pueblo, Subderivación Derecha (**luego de la visita efectuada**)

USUARIO	PREDIO	DERIVACIÓN	CAUDAL ASIGNADO
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	Opilandia	Derivación Segunda Derecha	44.00
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	El Piñón	Derivación Segunda Derecha	37.00
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	La Beatriz	Derivación Segunda Derecha	17.00
Total caudal asignado por esta subderivación			98.0 l/s

0045

de **04 FEB 2022**

Continuación Auto No **0045** de **04 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

A través del análisis de la información documental suministrada a los suscritos, por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se determinó que mediante Resolución No. 0491 del 04 de octubre de 2021 (**LUEGO DE LA VISITA EFECTUADA**) Corpocesar declaró caducidades administrativas de las concesiones hídricas otorgadas mediante Resolución 934 del 15 de septiembre de 1972, y se definió la reglamentación o reparto de aguas de uso público de la corriente denominada río Maracas y Socomba. En este orden de ideas, se pudo establecer que en la citada Resolución 0491 se declaró la caducidad actual de los usuarios registrados en la Tabla No. 5, quedando sin derecho para aprovechar las aguas de la corriente Maracas y Socomba, según se expresa en la Tabla 6.

Tabla No. 6 – Relación de usuarios por la Derivación Tercera Derecha, según Resolución No. 0491 del 04 de octubre de 2021 sin concesión (**luego de la visita efectuada**).

USUARIO	PREDIO	DERIVACIÓN	SIN CONCESIÓN
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	Opilandia	Derivación Segunda Derecha	0
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	El Piñón	Derivación Segunda Derecha	0
Sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C	La Beatriz	Derivación Segunda Derecha	0
Total caudal asignado por esta subderivación			0

El caudal circulante a través de la obra hidráulica de distribución de caudal tipo partidador automático, por el canal que se desprende hacia la derecha, **el día de visita** no contaba con autorización para la toma de las aguas de los predios listados en la tabla 6 (**ya que es un canal no registrado ante CORPOCESAR y en la actualidad no se tiene concesión en el mismo para beneficio de los predios**), puesto que el punto de toma está autorizado para la Derivación de origen y teniendo en cuenta que el aforo realizado durante la diligencia arrojó un caudal de 151,5 l/s, se concluye que el día de visita se estaba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Maracas en un sitio no autorizado y en exceso de lo aprobado, situación que constituye una infracción a la normatividad ambiental.

El caudal concesionado y circulante a través de la obra hidráulica de distribución de caudal tipo partidador automático, por la subderivación tercera izquierda, **el día de visita** contaba con una concesión de 166 l/s (**en la actualidad no cuenta con asignación de aguas en beneficio de los predios en citas**), y teniendo en cuenta que en esa ocasión el aforo arrojó un caudal de 181,9 l/s, se concluye que el día de visita se estaba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Maracas en cantidad superior a lo autorizado (15.9 l/s en exceso), situación que constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Se anota que la distribución de agua en la obra que aquí se ha denominado partidador automático, ha sido llevada a cabo por el beneficiario, sin tener en cuenta el caudal asignado, lo cual se hizo patente posteriormente al aforo, cuando un trabajador presuntamente al servicio de los predios que se benefician por el canal que se desprende hacia la derecha, procedió a remover y reacomodar sacos de polietileno llenos de tierra, que se encontraban dispuestos sobre los costados del canal, sin tener ningún criterio técnico adecuado, de manera tal que el caudal por dicho canal se redujo ostensiblemente, hasta llegar a ser de 51.4 l/seg (es decir, descendió 100,1 l/s desde la cifra inicial de 151,5 l/s), con lo que el caudal por la Derivación Segunda

0045de **04 FEB 2022**

Continuación Auto No **0045** de **04 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

Derecha – Canal El Pueblo, Subderivación Tercera Izquierda aumentó hasta 282 l/seg, es decir, el caudal que se quitó al canal derecho lo tomó el canal izquierdo, en la obra de reparto (estimándose esto por la suma aritmética de 181,9 + 100,1).

Durante el recorrido, en las inmediaciones de la coordenada 9° 42' 43.9"N - 73° 17' 40.4"W, se observó que parte de las aguas que circulan por la derivación izquierda del canal El Pueblo y que conducen hacia el predio Anaconda, inmediatamente aguas abajo de la obra de reparto automático en mención, se desbordan sobre la margen izquierda de la vía Becerril – La Guajirita, debido a la exfiltración desde este canal y la ausencia ya sea de revestimiento en sus paredes interiores o de obras de recolección, que impidan que el agua llegue a la vía (Foto 10), situación que igualmente constituye una infracción a la normatividad ambiental. Este derrame de agua no es aquél aludido por el señor Sergio Lacouture, ya que se produce mucho antes del sitio a que el citado señor ha aludido.

1.3. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

- Se llevó a cabo la diligencia ORDENADA MEDIANTE AUTO 681 del 13 de diciembre de 2021 de la coordinación de GIT para el seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico sin encontrar que contrario a lo manifestado por los querellantes, al momento de la visita se estuviera desviado agua del curso del arroyo Suhares.
- Al momento de la visita no estaba instalado el elemento que se dispone presuntamente en forma transversal (láminas, tablas u otros elementos similares), al cual se refieren los querellantes. Lo anterior se verificó en las inmediaciones de la coordenada 10° 5' 33.2 N – 73° 18' 5.1"W.
- Se observó, en las inmediaciones de la coordenada 10° 5' 33.2 N – 73° 18' 5.1"W la existencia de vestigios de la base de una obra transversal al flujo del arroyo Suhares, constituidos por sacos de nylon o polietileno rellenos con suelo, dispuestos sobre ambas márgenes del citado arroyo y que al parecer se ha dispuesto anteriormente en el lugar de citas.
- Inmediatamente aguas arriba del punto aludido en las conclusiones 1 y 2 del presente reporte, se observó la existencia de un canal excavado y sin revestir (de aproximadamente 1.5 a 2 metros de ancho), que se deriva del Arroyo Suhares hacia el predio de presunta propiedad de Jose Alberto Torres (en donde se ubica el sitio en cuestión), en donde con anterioridad presuntamente se ha efectuado la derivación de aguas.
- El señor José Alberto Torres manifestó que él no ha llevado a cabo desvíos de agua en el Arroyo Suhares y que esto fue adelantado en alguna ocasión por parte de una persona llamada Luis Eduardo Ramos a quien arrendó parte de su predio para cultivar algodón.
- El señor José Alberto solicitó a CORPOCESAR se llevó a cabo la inspección de los predios ubicados aguas abajo del suyo, sobre la margen del arroyo Suhares, para evitar que en ellos se capte agua de manera no autorizada.
- El desbordamiento de aguas del canal El Pueblo está afectando, en un tramo ubicado a entre 1 y 1.2 km desde el casco urbano de Becerril, el entorno de la vía que conduce de Becerril del Campo al corregimiento de La Guajirita, lo cual es atribuible al estado de los canales de la SOCIEDAD LUÍS ÁNGEL MANRIQUE E HIJOS y al estar captando un caudal superior al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0045** de **04 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

concesionado al momento de la visita, JUAN BENITO OROZCO del predio Las Delicias, y la SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA, de los predios Villa Marta y Normandía.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

- 3.1. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 3.2. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 3.3. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 3.4. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0045

Continuación Auto No **0045** de **04 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890700642-1; POR HECHOS SUCEDIDOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESARP OR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8

Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C;** con identificación tributaria n°. 890700642-1 y/o su Representante Legal; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

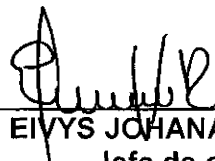
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C;** con identificación tributaria n°. 890700642-1 y/o su Representante Legal; dirección Cr 10 N° 18 – 44 Of 802, Armero Guayabal, Tolima, Email: squino25@gmail.com; por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181